cario y al depósito legal, CONSIDERANDO: Que el articulo 43 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República. Ley Organica del Banco de Guatemala, dispone en lo conducente que los depósitos báncarios estan sujetos a encaje bancario, el cual se calculara, en moneda nacional o en moneda extranjera, como un porcentaje de la totalidad de tales depósitos; CONSIDERANDO: Oue el artículo 45 de la indicada Ley Organica del Banco de Guatemala establece que esta Junta reglamentara, de manera general y uniforme, el encaje bancario, y que tal reglamentación deberá contener, fundamentalmente, los aspectos relacionados con la composición y forma de constitución en moneda nacional o en moneda extranjera de dicho encaje bancario; el porcentaje del mismo; la base de computo; el periodo de cómputo; la posición de encaje bancario; los limites a la intensidad o a la frecuencia de las deficiencias de encaje; y, la remuneración, cuando esta Junta lo estime conveniente, de una parte o dei total del encaje; CONSIDERAN-DO: Que el proyecto de regiamento propuesto se adecua al propósito establecido en la citada Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se estima conveniente su aprobación:

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 incisos c) y 1), 43, 45, 64 y 87 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República; Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros.

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

- Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento del Encaje Bancario.
- Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el dia de su publicación.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-177-2002 REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

El presente reglamento se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 43 y 45 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Articulo 2. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar, de manera general y uniforme, los aspectos atinentes al encaje bancario en moneda nacional y en moneda extranjera.

CAPÍTULO II ENCAJE BANCARIO

Articulo 3. Porcentaje del encaje bancario.

El porcentaje de encaje bancario en moneda nacional será de 14.6%. El porcentaje de encaje bancario en moneda extranjera será de 14.6%.

Artículo 4. Modificaciones del encaje bancario.

Los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, así como los demás aspectos contemplados en el presente reglamento, podrán ser modificados por la junta Monetaria, en cuyo caso las modificaciones que correspondan se aplicarán en forma gradual y se notificarán a los bancos con prudente anticipación.

Artículo 5. Base de cómputo del encaje bancario.

Para el computo del encaje bancario, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, se tomará como base el saldo de las cuentas que registren las operaciones a que se refiere el artículo 43 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

JÚNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-177-2002

Inserta en el Punto Sexto del Acta 36-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio de 2002.

PUNTO SEXTO: Proyecto de Reglamento del Encaje Bancario.

RESOLUCIÓN JM-177-2002. Conocido el Oficio 4119 del Consejo Técnico del Banco de Guatemala, por medio del cual se eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamemo del Encaje Bancario; y, CONSIDERANDO: Que el artículo 26 inciso c) del Decreto Número 16-2002 del Congreso del República, Ley ánica del Banco de Guatemaía, establece que esta Junta tendrá, entre otras, la atribución de reglamentor los aspectos relativos al encaje ban-

Para el efecto se aproeban las cuentas que registran las operaciones que, a partir de la fecha en que cobre vigencia el presente reglamento, se relacionen con el encaje bancario, en moneda nacional y en moneda extranjera, detalladas en anexos 1 y 2 de este reglamento, determinadas por la Superintendencia de Bancos y contenidas en el Manual de Instrucciones Contables pare Bancos y Sociedades Financieras.

Articulo 6, Encaje requerido.

El encaje requerido, en moneda nacional y en moneda extranjera, resulta de aplicar el porcentaje del encaje bancario al saldo diario de las cuentas pasivas sujetas a dicho encaje, que se mencionan en el anexo 1 del presente reglamento.

Artículo 7. Encaje computable.

El encaje computable, en moneda nacional y en moneda extranjera, está constituido por los recursos que los bancos del sistema mantienen en el Banco de Guatemaia en forma de depósitos de inmediata exigibilidad y por los recursos que mantienen en otras cuentas activas autorizadas por la Junta Monetaria. Para calcular dicho encaje se tomará como base el saldo de las cuentas activas detalladas en anexo 2 de este reglamento.

Para efectos del cálculo del referido encaje, los fondos en efectivo que los bancos mantuvieren en sus cajas, en ningún caso podrán superar el 25% del monto total a que ascienda el encaje requerido.

Artículo 8. Posición de encaje bancario.

La posición diaría de encaje de los bancos, en moneda nacional y en moneda extranjera, será la diferencia entre el monto del encaje computable y el monto del encaje requerido.

La posición mensual de encaje bancario se define como la suma algebraica de las posiciones diarias de encaje que ocurrieren en cada uno de los días del mes, dividida entre el número de días del mismo mes.

Para el cálculo de la posición de encaje cada banco establecido en el país será considerado como una unidad, incluyendo las sucursales y agencias que tuviere en el territorio nacional.

Artículo 9. Período de cómputo del encaje bancario.

El período de cómputo del encaje bancario es de un mes calendario.

Artículo 10. Compensación de deficiencias en la posición de encaje bancario.

Los bancos podrán compensar las deficiencias en la posición de encaje bancario en uno o más días del mes calendario con los excesos de encaje en los demás días del mismo mes.

Artículo 11. Límites a la frecuencia y a la intensidad de las deficiencias de encaje.

Se establece un número máximo mensual de 14 días durante los cuales los bancos podrán permanecer con deficiencia de encaje. La suma de dichas deficiencias de encaje dividida entre 14, no podrá exceder del 20% del promedio mensual del encaje diario requerido. En caso las deficiencias de encaje excedan cualquiera de los dos límites anteriores, se considerará como posición de encaje la suma de las deficiencias diarias dividida entre el número de días del mes.

Artículo 12. Forma y moneda del encaje en moneda extranjera.

Los bancos del sistema deberán constituir en el Banco de Guatemala, en una cuenta no girable con cheques, en dólares de los Estados Unidos de América, el encaje bancario en moneda extranjera. Para el efecto el banco central, a solicitud del banco de que se trate, deberá aperturar la referida cuenta, cuyo manejo se hará mediante transferencias efectrónicas de fondos.

Artículo 13. Prohíbición de compensación entre cuentas encaje.

Los excesos y deficiencias que presente la cuenta encaje en dólares de los Estados Unidos de América de cada banco no podrá ser compensada con la cuenta encaje en quetzales.

Articulo 14. Remuneración del encaje bancario.

El Banco de Guatemala remunerará el 0.6% de los saldos de las cuentas detaliadas en el anexo 3 y el 14.6% de los saldos de las cuentas detalladas en el anexo 4, ambos anexos del presente reglamento.

Artículo 15. Forma de cálculo del encaje remunerado.

Los montos de encaje bancario a ser remunerados se calcularán con base en la información reportada por los bancos en el Estado Diario de Encaje en Moneda Nacional o en Moneda Extranjera. Dichos montos se determinarán aplicando los porcentajes de encaje bancario remunerado indicados en el artículo anterior, al promedio semanal del saldo de las cuentas indicadas en los anexos 3 y 4 del presente reglamento. Para el efecto, el Banco de Guatemala, el jueves de cada semana, o el día hábil inmediato anterior, en caso aquél sea día inhábil, deberá invertir o desinvertir por cuenta de cada banco, en depósitos a plazo expresados en quetzales o en dólares de los Estados Unidos de América, en el

banco central, según sea el caso, las sumas que resulten, afectando la cuenta encaje correspondiente.

Artículo 16. Forma de remuneración del encaje remunerado en moneda nacional.

El monto constituido en depósitos a plazo en el Banco de Guatemaia, en moneda nacional, que corresponda a los saldos de las cuentas en esa moneda detalladas en anexos 3 y 4 del presente reglamento, se remunerará con una tasa de interés anual, equivalente al costo financiero de los recursos.

Para el caso de las cuentas detalladas en anexo 3, se remunerará conforme el procedimiento presentado en anexo 5 del presente reglamento. Para el caso de las cuentas detalladas en anexo 4, conforme el procedimiento presentado en anexo 6 de este reglamento.

La tasa de interés será revisable mensualmente por el Banco de Guatemala. Los intereses así calculados se pagarán mensualmente.

Artículo 17. Forma de remuneración del encaje remunerado en moneda extranjera.

El monto constituido en depósitos a plazo en el Banco de Guatemaia, en dólares de los Estados Unidos de América, que corresponda a los saldos de las cuentas en esa moneda detalladas en anexos 3 y 4 del presente reglamento, devengarán una tasa de interés anual igual a la que el Banco de Guatemala perciba por la colocación de dichos recursos en el exterior. Los intereses así calculados se pagarán mensualmente.

Articulo 18. Obligación de remitir información.

Los bancos deben enviar a la Superintendencia de Bancos el Estado Diario de Encaje, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, en la forma, periodicidad y demás condiciones que les indique el ente supervisor.

CAPÍTULO III DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 19. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

ANEXO I AL REGLAMENTO DEL ENCAJE SANCARIO

CUENTAS QUE INTEGRAN EL ENCAJE REQUERIDO

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
	en moneda nacional
3011d1	Depositos a la Vista
101105.01	(-) Cheques a Compensar Acreditados en Cuentas Encajables
10105,0301	(-) Remesas en Transito Acreditados en Cuentas Encajables
301102	Depositus de Ahorre
301103	Depositor a Plazo
	Ortes Depósitos
301104.02	A la Ordon
301104,03	Con Restrictiones
	Obligaciones Emision de Documentos y Órdenes de Pago
305102.81	Cheques de Caja
305102.02	Cheques Certificados
305102.04	Chrques con Provisión Garantizada
305106	Depois, os en Garantia
	Obligationes Financieras Bonos
363101.0101.01	Propderie Con garantia de recompre y/o des ersión anticipado
303191,0102,01	Hipotecaria Con garantia de recompra v/o desmversión anticionda
	Con Garontin General
303 [0] .0201	Con garantin de recomment i fo designeration anticipada
	en moneda extranjera
301601	Depositos a la Vista (Deducido saldo cuento 301601.80 que incluye tedos los diferenciales)
101605,01	(-) Cheques y giros a Compensur Acreditados en Cuentes Encujables
101605,0301	(-) Romesas en Trânssio Aesedimões en Cuentas Encajables
301602	Depositos de Ahorro (Deducido el saldo de la cuenta 361602,80 que
301603	incluye todos los diferenciales) Depósitos a Plazo (Deducido el saldo de la cuenta 301603.80 que
	incluye todos les diferenciales)
	Otros Depositos
301604.02	A la Ornen
301604.03	Con Restrictiones
	Obligaciones Emisión de Documentos y Órdenes de Pago
305602.01	Chaquer de Coja
305602.02	Cheques Certificados
3056(12.0)	Cheques con Provisión Garantizada
305606	Depositos en Garantia (Deducido saldo 305606.80 que incluve todos los diferenciales)
	Obligaciones Financieras Bones
303601.0101.01	Prendaria Con apranaia de recontora y/o desinversión amir inares
303601.0102.01	Hipotetaria Con carantia de recomura c/o desinversión anticipada Con Quantia General
103601.0201	Con garantin de recompra v/o desinversión anticipada

ANEXO 2 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO CUENTAS QUE INTEGRAN EL ENCAJE COMPUTABLE

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
	EN MONEDA NACIONAL
101101	Caja (Deducido saldo cuenta 305105.02 Fideicomisos)
101102.01	Banco Central Depósito Legal
101102.02	Banco Central Depositos Especiales*
101105,02	Cheques a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
101105,0302	Cheques a Compensar Remesas en Transito Recibidos por Otros
101103.0302	Cliednes a Combensar Ventesas en marano recordos bor on es
	Conceptos Conceptos EN MONEDA EXTRANJERA
	Conceptos caje bancario remunerado
	Conceptos cegie bancario remunerado EN MONEDA EXTRANJERA Caja (Deducido saldo cuenta 305605.02 Fideicomisos y saldo
* Corresponde al cri	Conceptos caje bancario remunerado EN MONEDA EXTRANJERA Caja (Deducido saldo cuenta 305605.02 Fideicornisos y saldo 101601.80 que incluye todos los diferenciales)
• Corresponde al en 101601 101602.01	Conceptos EN MONEDA EXTRANJERA Caja (Deducido saldo cuenta 305605.02 Fideicornisos y saldo 101601.80 que incluye todos los diferenciales) Banco Central Depósito Legal
* Corresponde al cu 101601 101602.01 101602.02	Conceptos EN MONEDA EXTRANJERA Caja (Deducido saldo cuenta 305605.02 Fideicornisos y saldo 101601 80 que incluye todos los diferenciales) Banco Central Depósito Legal Banco Central Depósitos Especiales*
• Сопевронde al си 101601 101602.01 101602.02 101605.02	Conceptos EN MONEDA EXTRANJERA Caja (Deducido saldo cuenta 305605.02 Fideicornisos y saldo 101601.80 que incluye todos los diferenciales) Banco Central Depósito Legal Banco Central Depósitos Especiales* Cheques y Ciros a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
* Corresponde al cu 101601 101602.01 101602.02	Conceptos EN MONEDA EXTRANJERA Caja (Deducido saldo cuenta 305605.02 Fideicornisos y saldo 101601 80 que incluye todos los diferenciales) Banco Central Depósito Legal Banco Central Depósitos Especiales*

ANEXO 3 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO SE REMUNERA EL 0.6% DEL SALDO DE LAS SIGUIENTES CUENTAS:

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
	EN MONEDA NACIONAL
301101	Depósitos a la Vista
101105.01	(-) Cheques a Compensar Acreditados en Cuentas Encajables
101105.0301	(-) Remesas en Tránsito Acreditados en Cuentas Encajables
301102	Depósitos de Altorro
301103	Depósitos a Plazo
	Otros Depósitos
301104.02	A la Orden
301104.03	Con Restricciones
	Obligaciones Emisión de Documentos y Órdenes de Pago
305102.01	Cheques de Caja
305102.02	Cheques Certificados
305102.04	Cheques con Provisión Garantizada
305106	Depósitos en Garantia.
	EN MONEDA EXTRANJERA
301601	Depósitos a la Vista (Deducido saldo cuenta 301601.80 que incluyo todos los diférenciales)
01605.01	(-) Cheques y Giros a Compensar Acreditados en Cuemas Encajables
101605.0301	(·) Remesas en Tránsito Acreditados en Cuentas Encajables
301602	Depósitos de Ahorro (Deducido el saldo de la cuenta 301602.80 que
	incluye todos los diferenciales) Depósitos a Plazo (Deducido el saldo de la cuenta 301603.80 que
301603	incluye todos los diferenciales)
	Otros Depósitos
301604.02	A la Orden
301604.03	Con Restricciones
	Obligaciones Emisión de Documentos y Órdenes de Pago
305602.01	Cheques de Caja
305602,02	Cheques Certificados
305602.04	Cheques con Provisión Garantizada
368606	Denósitos en Garantia (Deducido saldo 305606.80 que incluye todo los diferenciales)

ANEXO 4 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO SE REMUNERA EL 14.6% DEL SALDO DE LAS SIGUIENTES CUENTAS:

CÓDIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
	EN MONEDA NACIONAL
	Obligaciones Financieras Bonos
303101.0101.01	Prendaria Con garantia de recompra y/o desinversión anticipada
303101.0102.01	Hipotecaris Con garantia de recompta v/o desirtversión anticipada Con Garantia General
303101.0201	Con garantia de recompra y/o desinversión anticipada
	en moneda extranjera
	Obligaciones Financieras Bonos
303601.0101.01	Prendaria Con garantia de recompra y/o desinversión anticipada
303601.0102.01	Hipotecaria Con garantía de recompra y/o desinversión anticipada Con Garantía General
303601.0201	Con garantia de recompra y/o desinversión anticipada

ANEXO 5 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO

BANCOS DEL SISTEMA COSTO FINANCIERO DE LOS RECURSOS PARA OBLIGACIONES ENCAJABLES

$$CF = \left[\frac{\sum \left(in_{\epsilon} - x - Dt \right)}{\left(Dt - ER \right)} \right] \times 100 \, x \left[1 + I.S.R. \right]$$

Donde:

CF = Costo financiero de fondos (en porcentaje)

Tasa de interés nominal promedio ponderado, pagada por $in_i =$ los bancos del sístema

Di =

Diferentes tipos de depósitos (ahorros, a plazo y monetarios)(monto)

Dt =Depósitos totales (monto)

ER = Encaje requerido (monto)

LS.R. = Restitución Tasa vigente del Impuesto Sobre la Renta, por el impuesto que generan los intereses de los Certificados de Depósito a Plazo

ANEXO 6 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO

BANCOS DEL SISTEMA COSTO FINANCIERO DE LOS RECURSOS PARA BONOS HIPOTECARIOS O PRENDARIOS

$$CFB = \left[CF \times \left(\frac{ERr}{ERt} \right) \right] + \left[CFernr \times \left(\frac{ERnr}{ERt} \right) \right]$$

Donde:

Costo financiero de fondos para Bonos Hipotecarios y CFB =

Prendarios (en porcentaje)

CF =Costo financiero de fondos para Obligaciones Encajables

(en porcentaje) (anexo 5)

Encaje Requerido Remunerado (monto) ERr =

ERt =Encaje Requerido Total (monto)

CFernr =Costo Financiero del Encaje Requerido No Remmerado

(en porcentaje)

ERnr =Encaje Requerido No Remunerado (monto)